

REGLAMENTO
PARA LA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Aprobado por el Consejo el 9 de abril de 1957
y enmendado el 10 de noviembre de 1975**



Aprobado por el Consejo y publicado por decisión del mismo

SEGUNDA EDICIÓN – 1975

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Publicado por separado en español, francés, inglés y ruso, por la Organización de Aviación Civil Internacional. Toda la correspondencia, con excepción de los pedidos y suscripciones, debe dirigirse al Secretario General.

Los pedidos deben dirigirse a las direcciones siguientes junto con la correspondiente remesa (por giro bancario o postal) en dólares de los E.U.A. o en la moneda del país de compra:

International Civil Aviation Organization
Attention: Distribution Officer
P.O. Box 400, Place de l'Aviation internationale
1000 Sherbrooke Street West
Montreal, Quebec, Canada H3A 2R2

Argentina. El Ateneo, Pedro García S.A.L.E. e I., Dpto. Compras — Importación, Patagones 2463, 1282 Buenos Aires.

Egipto. ICAO Representative, Middle East and Eastern African Office, 16 Hassan Sabri, Zamalek, Cairo.

España. Librería de Aeronáutica y Astronáutica Sumaas, Desengaño, 12-3º-3, Madrid 13.

Francia. Représentant de l'OACI, Bureau Europe, 3bis, villa Emile-Bergerat, 92522 Neuilly-sur-Seine, Cedex.

India. Oxford Book and Stationery Co., Scindia House, New Delhi o 17 Park Street, Calcutta.

Japón. Japan Civil Aviation Promotion Foundation, 15-12, 1-chome, Toranomon, Minato-Ku, Tokyo.

México. Representante de la OACI, Oficina Norteamérica y Caribe, Apartado postal 5-377, México 5, D.F.

Perú. Representante de la OACI, Oficina Sudamérica, Apartado 4127, Lima 100.

Reino Unido. Civil Aviation Authority, Printing and Publications Services, Greville House, 37 Gratton Road, Cheltenham, Glos., GL50 2BN.

Senegal. Représentant de l'OACI, Bureau Afrique, Boîte postale 2356, Dakar.

Suecia. C.E. Fritzes Kungl. Hovbokhandel, Box 16356, S-103 27 Stockholm.

Tailandia. ICAO Representative, Asia and Pacific Office, P.O. Box 614, Bangkok.

¿Recibe usted el BOLETÍN de la OACI?

El **Boletín de la OACI** contiene una relación concisa de las actividades de la Organización, así como artículos de interés para el mundo aeronáutico.

El **Boletín** también le tendrá al corriente de las últimas publicaciones de la OACI, de su contenido, enmiendas, suplementos, corrigendos y precios.

Puede adquirirse en tres versiones: española, francesa e inglesa

Suscripción anual: \$15,00 E.U.A. (correo ordinario); \$20,00 E.U.A. (por vía aérea).

REGLAMENTO

PARA LA

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Aprobado por el Consejo el 9 de abril de 1957
y enmendado el 10 de noviembre de 1975***

CAPÍTULO PRIMERO

CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1) Las disposiciones de las Partes Primera y Tercera se aplicarán en la solución de los siguientes desacuerdos entre Estados Contratantes, que podrán ser sometidos a la decisión del Consejo:

a) Todo desacuerdo entre dos o más Estados Contratantes, relativo a la interpretación o aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional (que, en adelante, se denominará "el Convenio") y sus Anexos (Artículos 84 a 88 del Convenio);

b) Todo desacuerdo entre dos o más Estados Contratantes, sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y del Acuerdo sobre Transporte Aéreo Internacional (que, en adelante, se denominarán "Acuerdo de Tránsito" y "Acuerdo de Transporte", respectivamente) (Artículo II, Sección 2 del Acuerdo de Tránsito; Artículo IV, Sección 3 del Acuerdo de Transporte).

2) Las disposiciones de las Partes Segunda y Tercera se aplicarán al examen de toda reclamación relativa a cualquier medida tomada de conformidad con el Acuerdo de Tránsito por un Estado que sea parte en él, si otro Estado que también sea parte en él estima que es injusta o le causa perjuicio (Artículo II, Sección 1), o respecto a medidas análogas tomadas de conformidad con el Acuerdo de Transporte (Artículo IV, Sección 2).

Primera Parte

CAPÍTULO II

DESACUERDOS

Artículo 2

Todo Estado Contratante que someta un desacuerdo al Consejo para su solución (que, en adelante, se denominará "el demandante"), presentará una demanda a la que adjuntará una memoria que contenga:

** Enmienda del Artículo 29 aprobada por el Consejo el 10 de noviembre de 1975.*

a) El nombre del demandante y el nombre del Estado Contratante con el cual exista el desacuerdo (este último se denominará en adelante "el demandado");

b) El nombre y la dirección del agente autorizado para representar al demandante en el juicio, así como su dirección en la sede de la Organización, donde habrán de enviarse todas las notificaciones relativas al proceso, incluso las notificaciones sobre la fecha de toda reunión;

c) Una exposición de los hechos pertinentes;

d) Datos en apoyo de los hechos;

e) Los fundamentos de derecho;

f) La pretensión que, sobre los puntos concretos presentados, se desee obtener por la intervención del Consejo;

g) Una declaración de que las partes realizaron negociaciones para dirimir el desacuerdo, pero que no pudieron llegar a una avenencia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS QUE HAN DE TOMARSE AL RECIBIRSE LAS DEMANDAS

Artículo 3

Medidas del Secretario General

1) Al recibir la demanda, el Secretario General procederá como sigue:

a) Comprobará si se ajusta a los requisitos de forma del Artículo 2 y, si es necesario, requerirá al demandante que subsane todo defecto legal en la forma de proponer la demanda;

b) Inmediatamente después, notificará la recepción de la demanda a todas las partes en el instrumento cuya interpretación o aplicación haya sido impugnada, así como a todos los miembros del Consejo;

c) Dará traslado al demandado de la demanda y de la documentación complementaria, y le invitará a que presente una contramemoria dentro del plazo señalado por el Consejo.

2) El Secretario General también dará traslado a la otra parte o partes en el juicio de todas las alegaciones u otros documentos que cualquier parte presente posteriormente al Consejo.

Artículo 4

Contramemoria

1) La contramemoria contendrá:

a) El nombre y la dirección del agente autorizado para representar al demandado en el juicio, así como su dirección en la sede de la Organización, donde habrán de enviarse todas las notificaciones relativas al proceso, incluso las notificaciones sobre la fecha de toda reunión;

b) La contestación a los puntos planteados en la memoria del demandante de conformidad con los incisos c) a g) del Artículo 2;

c) Los demás hechos y datos que se deseen presentar en apoyo de los mismos;

d) Los fundamentos de derecho.

2) En la contramemoria podrá proponerse una reconvencción que esté directamente relacionada con el asunto de la demanda, siempre que dicha reconvencción sea de la competencia del Consejo. Éste, después de oír a las partes, decidirá si la reconvencción debe unirse a los autos originales.

Artículo 5

Excepciones declinatorias

1) Si el demandado impugna la competencia del Consejo para conocer de la cuestión suscitada por el demandante, deberá presentar una excepción declinatoria, en la que expondrá las razones en que fundamente la excepción.

2) Dicha excepción se presentará en un alegato especial, dentro del plazo señalado para la presentación de la contramemoria.

3) Tan pronto como se presente una excepción declinatoria, se suspenderá la sustanciación del juicio por lo que se refiere al fondo del asunto; también se suspenderá el plazo objeto del inciso c) del Artículo 3, párrafo 1), desde el momento en que se presente la excepción declinatoria hasta que el Consejo decida sobre la misma.

4) Si se ha presentado una excepción declinatoria, el Consejo, después de oír a las partes, decidirá al respecto, como cuestión prejudicial, antes de tomar otras medidas de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 6

Medidas del Consejo sobre el procedimiento

1) Al presentar el demandado la contramemoria, el Consejo decidirá si en esta fase de las actuaciones conviene invitar a las partes a que inicien las negociaciones directas a que se refiere el Artículo 14.

2) Si el Consejo no opta por las negociaciones directas en esta fase, sin perjuicio de que más adelante invite a efectuarlas de conformidad con el Artículo 14, decidirá sobre el procedimiento a seguir según este Reglamento. A menos que el Consejo decida emprender por sí mismo el examen preliminar del asunto, nombrará un Comité (que, en adelante, se denominará “el Comité”), compuesto de cinco personas que representen en el Consejo a Estados miembros que no sean partes interesadas en el desacuerdo, y designará de entre ellos al Presidente del Comité.

3) En los casos en que se opte por las negociaciones, las decisiones a que se refiere el párrafo 2) anterior pueden aplazarse hasta que las partes hayan rehusado iniciar las negociaciones o hayan notificado que no se pudo en ellas llegar a una avenencia.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 7

Procedimiento por escrito

1) Los demás escritos que las partes podrán presentar serán los siguientes:

- Réplica, que presentará el demandante,
- Dúplica, que presentará el demandado.

2) Los escritos se presentarán al Secretario General dentro de los plazos fijados.

3) A cada escrito se acompañarán los originales o copias de todos los documentos pertinentes que la parte interesada desee someter.

4) Después de presentarse el último escrito, excepto en el caso de pruebas escritas presentadas de conformidad con el Artículo 9 o las observaciones por escrito presentadas de conformidad con el párrafo 5) del Artículo 19, ninguna de las partes podrá presentar más documentos sin consentimiento de la otra parte o autorización del Consejo concedida después de oír a las partes.

Artículo 8

Investigaciones del Consejo

1) El Consejo podrá en todo momento, después de oír a las partes, encargar a cualquier persona, organismo, oficina, comisión u organización a su elección, que lleve a cabo una investigación o presente un dictamen pericial. En tales casos, determinará la cuestión objeto de la investigación o dictamen pericial y prescribirá el procedimiento que deba seguirse.

2) Deberá someterse al Consejo, en la forma que éste haya prescrito, si así lo desea, y comunicarse a las partes, un informe sobre los resultados de la investigación, al que acompañará el expediente de la investigación, así como todo dictamen pericial.

Artículo 9

Pruebas

Si las partes desean presentar otras pruebas aparte de las aportadas en los escritos de alegación, tales pruebas, incluso las testificales y periciales, serán presentadas por escrito dentro del plazo fijado por el Consejo, pero, a solicitud especial, el Consejo podrá admitir testificación oral. El Consejo podrá, igualmente, solicitar de las partes la comparecencia de testigos y peritos para que testifiquen ante él en el curso de una audiencia.

Artículo 10

Declaraciones de los testigos y peritos

1) Los testigos antes de testificar prestarán el siguiente juramento:

“Declaro solemnemente por mi honor y conciencia que mi testimonio se ajusta a la verdad, a toda la verdad y a nada más que a la verdad.”

2) Los peritos antes de declarar prestarán el siguiente juramento:

“Declaro solemnemente por mi honor y conciencia que mi informe está de acuerdo con mi sincera convicción.”

Artículo 11

Preguntas

Durante la audiencia, todo miembro del Consejo que no sea parte en la controversia podrá hacer preguntas, por conducto del Presidente, a los agentes de las partes o a cualquier asesor o abogado que comparezca en nombre de las mismas. Dichas preguntas podrán contestarse inmediatamente o en fecha posterior que fijará el Consejo.

Artículo 12

Alegatos

1) Al terminarse el período de prueba, y después de transcurrido un período de tiempo razonable para que las partes puedan prepararse, éstas podrán exponer sus alegatos al Consejo dentro de los plazos fijados por éste.

2) Las conclusiones finales se presentarán por escrito, pero el Consejo podrá aceptar, a su discreción, que se expongan verbalmente.

Procedimiento del Comité

1) Si se ha nombrado un Comité de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, éste, en nombre del Consejo, recibirá y examinará todos los documentos presentados de acuerdo con este Reglamento y, si lo estima conveniente, admitirá pruebas y alegatos orales, entendiendo en general del asunto en forma que facilite al Consejo tomar una decisión de conformidad con el Artículo 15. El Comité se ajustará al procedimiento establecido para el Consejo cuando éste examine el asunto por sí. Mientras el Comité tenga a su cargo la sustanciación del juicio, el Presidente del Comité ejercerá las funciones que, de conformidad con este Reglamento, tiene el Presidente del Consejo.

2) A continuación, el Comité, sin incurrir en retrasos indebidos, presentará al Consejo un informe, el que formará parte de los autos. El informe comprenderá un resumen de las pruebas presentadas y otras cuestiones, así como conclusiones sobre las cuestiones de hecho y las recomendaciones del Comité.

3) El Consejo deberá dar traslado de una copia del informe del Comité a cada una de las partes en el juicio, pudiendo las mismas, dentro del plazo que determine el Consejo, presentar a éste sus observaciones por escrito sobre dicho informe; el Consejo podrá autorizar que tales observaciones se formulen oralmente.

4) El Consejo, cuando examine el informe del Comité, podrá llevar a cabo otras investigaciones, si así lo estima conveniente, o hacer que se practiquen nuevas pruebas.

Artículo 14

Negociaciones durante el juicio

1) En cualquier momento del juicio y antes de que se celebre la sesión en que se dicte la decisión de conformidad con lo previsto en el párrafo 4) del Artículo 15, el Consejo podrá invitar a las partes en litigio a que entablen negociaciones directas, si el Consejo considera que no se han agotado las posibilidades de solucionar la controversia o de limitar las cuestiones controvertidas mediante negociaciones.

2) Si las partes aceptan entablar negociaciones, el Consejo podrá fijar un plazo para su conclusión, durante el cual se suspenderán las demás actuaciones sobre el fondo de la cuestión.

3) Con el consentimiento de las partes interesadas, el Consejo podrá facilitar toda ayuda que pueda contribuir al progreso de las negociaciones, incluso designar a una o más personas para que actúen como conciliadoras durante las negociaciones.

4) El Consejo dejará constancia de cualquier solución a que se llegue mediante negociaciones. Si no se llega a una solución, las partes lo notificarán al Consejo y se reanudará el juicio.

Artículo 15

Decisión

1) Después de haber oído los alegatos, o de haber examinado el informe del Comité, según corresponda, el Consejo pronunciará su decisión.

2) La decisión del Consejo se formulará por escrito y contendrá:

- i) la fecha en que se pronuncie;
- ii) la relación de los miembros del Consejo que participaron;
- iii) los nombres de las partes y de sus agentes;
- iv) un resumen de las actuaciones;
- v) las conclusiones del Consejo, así como las razones que lo fundamenten;
- vi) la decisión sobre costas, si corresponde;
- vii) una declaración sobre la votación realizada en el Consejo en que se indique si las conclusiones fueron unánimes o por mayoría de votos, mencionando, en este último caso, el número de los miembros del Consejo que votaron a favor de las conclusiones y el número de los que votaron en contra o se abstuvieron.

3) Todo miembro del Consejo que vote en contra de la opinión de la mayoría puede solicitar que hagan constar en acta sus puntos de vista en forma de voto particular, el que se adjuntará a la decisión del Consejo.

4) La decisión del Consejo se pronunciará en una sesión convocada a tal efecto, la cual se celebrará tan pronto como sea posible después de dar por terminadas las actuaciones.

5) Ningún miembro del Consejo podrá votar cuando éste entienda de una controversia en la que aquél sea parte.

Artículo 16

Actos en rebeldía

1) Cuando una de las partes no comparezca ante el Consejo o el Comité que pueda establecerse de acuerdo con el Artículo 6, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Consejo que decida a su favor.

2) El Consejo deberá, antes de aceptar tal petición, examinar si tiene competencia y si las pretensiones son fundadas en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 17

Desistimiento

1) Si una vez iniciado el proceso el demandante comunica al Consejo por escrito que desiste de continuar el juicio y si, en la fecha en que el Secretario General reciba la comunicación, el demandado aún no ha iniciado ninguna actuación, el Consejo, o el Presidente del Consejo si éste no se encuentra en sesión,

hará constar oficialmente en acta el desistimiento y el Secretario General lo notificará al demandado.

2) Si en la fecha de recepción de la comunicación de desistimiento el demandado ha iniciado alguna actuación, el Consejo o, si éste no se encuentra en sesión, su Presidente, fijará un plazo para que el demandado declare si se opone al desistimiento. Si no se manifiesta oposición al desistimiento, se presumirá que se acepta, y el Consejo o, si éste no se encuentra en sesión, su Presidente, hará constar oficialmente en acta el desistimiento. Si se manifiesta oposición, el juicio seguirá su curso.

Artículo 18

Notificaciones y apelación

1) La decisión del Consejo se notificará inmediatamente a todas las partes interesadas y se publicará. También se remitirá una copia de la decisión a todos los Estados previamente notificados de conformidad con el inciso b) del Artículo 3, párrafo 1).

2) En virtud del Artículo 84 del Convenio, pueden apelarse las decisiones sobre casos sometidos de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 1) del Artículo 1. Toda apelación de esta clase se notificará al Consejo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación de la decisión del Consejo.

Artículo 19

Tercerías

1) Todo Estado que sea parte en el instrumento cuya interpretación o aplicación haya sido objeto de controversia de acuerdo con este Reglamento, y que esté directamente afectado por dicha controversia, tendrá derecho a intervenir en el juicio, pero, si hace uso de este derecho, se comprometerá a acatar igualmente la decisión del Consejo.

2) Todo Estado que desee intervenir en un desacuerdo presentará inmediatamente una declaración a tal efecto al Secretario General.

3) Dicha declaración se comunicará a las partes en el instrumento en cuestión. Si dentro del mes siguiente a la fecha del despacho de esa comunicación se ha notificado una objeción al Secretario General respecto a la admisibilidad de una tercera de conformidad con el párrafo 1) de este Artículo, el Consejo decidirá sobre la misma.

4) Si dentro del plazo anteriormente mencionado no se ha notificado objeción alguna, o si el Consejo decide admitir la tercera, el Secretario General procederá a dar traslado de los documentos de la controversia a la parte que intervenga, la cual podrá presentar una memoria dentro del plazo que fije el Consejo, pero en ningún caso después de la fecha fijada para la presentación del último escrito a que se refiere el párrafo 4) del Artículo 7.

5) La memoria será comunicada a las demás partes en litigio, las cuales enviarán al Secretario General sus observaciones por escrito dentro del plazo que fije el Consejo. Las partes pueden discutir la memoria y las observaciones durante las actuaciones posteriores en que participe la parte que intervenga.

Artículo 20

Sobreseimiento

1) a) Si, antes de que se pronuncie la decisión, las partes llegan a un acuerdo respecto a la solución de la controversia, o convienen en desistir, lo notificarán por escrito al Consejo. El Consejo hará entonces constar oficialmente en acta la conclusión del acuerdo o el desistimiento.

b) Cuando las partes que iniciaron el litigio concluyan tal acuerdo, el Consejo dará por terminado el juicio, aun cuando hayan intervenido otras partes. Esta disposición no afecta el derecho de toda parte que intervenga a presentar una demanda en nombre propio sobre la cuestión objeto de la controversia original.

2) En caso de que el juicio termine como resultado de un acuerdo entre las partes, las condiciones de la transacción se transmitirán al Presidente del Consejo, el que notificará las mismas a todos los Estados previamente notificados de conformidad con el inciso b) del Artículo 3, párrafo 1).

Segunda Parte

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES

Artículo 21

Forma de la petición.

Todo Estado Contratante que someta una reclamación al Consejo relativa a una situación definida en el párrafo 2) del Artículo 1 de este Reglamento, presentará una petición acompañada de una memoria que contendrá los mismos datos que los que se exigen en el caso de demanda presentada de conformidad con el Artículo 2.

Artículo 22

Medidas que han de tomarse al recibirse las peticiones

Los incisos a) y c) del Artículo 3, párrafo 1), y los Artículos 4 y 5 del Capítulo III de la Primera Parte (*Medidas que han de tomarse al recibirse las demandas*) se aplicarán en lo que corresponda a las peticiones presentadas de conformidad con el Artículo anterior.

Artículo 23

Nombramiento de un Comité

1) Al presentarse la contramemoria, el Consejo se reunirá y decidirá formalmente si la cuestión corresponde a la clase de reclamaciones previstas en el párrafo 2) del Artículo 1.

2) El Consejo, si decide afirmativamente la cuestión previa objeto del párrafo 1) anterior, designará un Comité compuesto en la misma forma que el Comité objeto del párrafo 2) del Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 24

Procedimiento del Comité

1) El Comité procederá a examinar el asunto en nombre del Consejo y convocará a consulta a los Estados interesados.

2) El Comité establecerá el procedimiento que debe seguirse en la consulta, en la medida que sea posible, de acuerdo con las partes, y en forma extraoficial, según las circunstancias de cada caso. Podrá pedir información complementaria y citar a los representantes de las partes para que comparezcan ante el Comité en la sede de la Organización o en cualquier otro lugar.

Artículo 25

Informe del Comité

1) El Comité informará lo más pronto posible al Consejo del resultado de la consulta celebrada.

2) Si en la consulta no se ha logrado resolver la dificultad, en el informe se podrán formular conclusiones y recomendaciones dirigidas a los Estados interesados.

Artículo 26

Medidas del Consejo

1) Después de recibir el informe del Comité, el Consejo procederá a su examen.

2) Si se ha logrado un arreglo mediante consulta, las condiciones de dicho arreglo se harán constar en acta y se comunicarán a todos los Estados a los que se notificaron las actuaciones.

3) Si en la consulta no se ha logrado resolver la dificultad, el Consejo podrá enviar a los Estados interesados las conclusiones y recomendaciones que estime apropiadas. En este caso, tendrá aplicación el Artículo 15 *mutatis mutandis*.

Tercera Parte

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27

Agentes

1) Todo Estado que sea parte en los juicios relativos a desacuerdos o reclamaciones objeto de este Reglamento, nombrará un agente autorizado para que lo represente y actúe en su nombre en el curso del juicio. Ningún representante en el Consejo de un Estado miembro podrá ser designado como agente.

2) El agente podrá estar auxiliado de asesores o abogados. Se comunicará al Consejo el nombre de cualquier asesor o abogado antes de cada una de las reuniones a que asista.

3) Se invitará a los agentes a que asistan a toda reunión que se convoque para discutir el asunto.

Artículo 28

Medidas de procedimiento

1) El Consejo fijará los plazos que hayan de aplicarse y demás cuestiones de procedimiento relacionadas con las actuaciones. Todo plazo fijado de conformidad con este Reglamento se establecerá de manera que se eviten posibles demoras y que sea equitativo para la parte o partes interesadas.

2) El Consejo podrá prorrogar en cualquier momento todo plazo fijado de conformidad con este Reglamento, ya sea de oficio o a petición de parte. En circunstancias especiales, y después de haber escuchado las objeciones de las partes, podrá también considerar válida toda medida tomada después de expirar el plazo.

3) El Presidente del Consejo podrá decidir en nombre del Consejo cuando éste no se encuentre en sesión por lo que se refiere a la fijación de los plazos previstos en este Reglamento o a la prórroga de los mismos.

Artículo 29

Idiomas

1) Cada una de las partes podrá presentar sus escritos o hacer sus alegaciones orales en cualquiera de los cuatro idiomas de trabajo de la Organización, los que, a petición de cualquiera de las demás partes, se traducirán a los otros tres idiomas oficiales en virtud de las disposiciones que adopte el Secretario General. A petición de parte, el Consejo podrá autorizar que tal parte emplee otro idioma, en cuyo caso ésta deberá tomar las medidas necesarias para la traducción.

2) El texto de la decisión del Consejo en caso de desacuerdo, o de sus conclusiones y recomendaciones en caso de reclamación, se formulará en los cuatro idiomas de trabajo, teniendo cada uno de tales textos igual autenticidad, a menos que todas las partes convengan en que uno de ellos se considere como el texto auténtico.

Artículo 30

Registro y publicidad

1) El Secretario General llevará un expediente completo de todas las actuaciones.

2) Se hará una transcripción taquigráfica de todas las declaraciones y alegaciones verbales, la cual se incorporará en el expediente del juicio.

3) A menos que el Consejo ordene lo contrario, el expediente será público. El Consejo podrá hacer pública cualquier parte del expediente que no se hubiera hecho pública anteriormente.

Artículo 31

Costas

1) A menos que el Consejo disponga lo contrario, cada parte sufragará sus propias costas.

2) Todas las demás costas podrán imponerse a las partes en la proporción que determine el Consejo.

Artículo 32

Suspensión del Reglamento

A reserva de que lo acepten las partes, toda disposición de este Reglamento podrá modificarse, o suspenderse su aplicación, si, a juicio del Consejo, tal medida puede contribuir a resolver el caso en una forma más rápida o eficaz.

Artículo 33

Modificación del Reglamento

El Consejo podrá modificar en cualquier momento el presente Reglamento. Ninguna modificación se aplicará a los casos pendientes, salvo con el consentimiento de las partes.

FIN


(o su equivalente en otra moneda)

12/75, S/P1/400; 4/82, S/P2/150

Doc 7782/2

Núm. de pedido 301308